



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	17-001-33-33-001-2019- 00 268 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VALENTINA RAMÍREZ RICO Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES E INVAMA
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN
AUTO:	639

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA.

ANTECEDENTES

El doce (12) de marzo de 2020, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

La providencia fue notificada por estado el trece (13) de marzo de 2020 (fl. 170). En la misma fecha se remitió la sentencia al buzón y al correo electrónico de las partes. (fls.171).

El INVAMA formuló recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, mediante de escrito allegado al correo electrónico del despacho.

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para la formulación del recurso de apelación en contra de una sentencia de primera instancia, el inciso primero del artículo 37 de la ley 472 de 1998 dispuso:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.” (Subrayas y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, por expresa disposición de la ley que regula el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, para el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia en primera instancia, se deberán observar las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso en el inciso segundo numeral 3, del artículo 322 dispuso:

(...)

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

(...) (Subrayas y negrita por fuera del texto original)

El Tribunal Administrativo de Caldas, en reciente providencia del 31 de enero de 2020, en el proceso radicado 2019 - 00425 al analizar el recurso de alzada en las acciones populares razonó que en las acciones populares este medio de impugnación se tramita con las formalidades y reglas fijadas por los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998.

Justamente por lo anterior, las normas que resultan aplicables para determinar la oportunidad, procedencia y requisitos para tramitar la alzada, son las que en esta providencia se precisan.

Descendiendo al asunto concreto, se observa que la sentencia que se profirió dentro del proceso de la referencia se notificó mediante estado del trece (13) de marzo de 2020 (fl. 170), quedando ejecutoriada el **tres 03 de julio de 2020**, teniendo en cuenta que, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió las actividades judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19, y reanudó los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Al verificar la fecha en la que se allegó al buzón electrónico del Juzgado el escrito de apelación, se encontró que el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** lo hizo el diez (10) de julio de 2020, estando por fuera del término predispuesto para tal fin, de acuerdo con lo estipulado en el Código General del proceso, como se vio anteriormente en la presente providencia.

Con fundamento en los argumentos expuestos, no se concederá por extemporáneo el recurso de apelación formulado por INVAMA.

.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

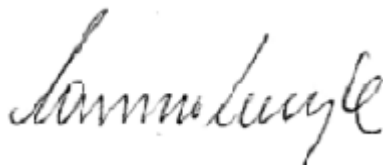
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Valorización de Manizales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones del caso

ARI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

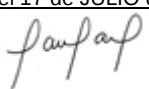


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N.º 42 del 17 de JULIO de 2020.



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria